REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	MARÍA ERLINDA DIAZGRANADOS SOLANO
DEMANDADO(S):	LINDSAY MARÍA, DANOY GUILLERMO y JELVES JAVIER MONTES DIAZ GRANADOS; ZULEMA BEATRIZ y ANISKA CRISTINA MONTES CALABRIA; ROYSSER GUILLERMO MONTES OROZCO.
CAUSANTE(S):	NESTOR GUILLERMO MONTES POLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00696-00

Mediante proveído del 15 de abril de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, rechazó la demanda de la referencia al estimar que carecía de competencia para su adelantamiento, toda vez que se trataba de un asunto de menor cuantía, atribuido por la ley a los jueces civiles municipales, siendo esa la razón por la que, previa la formalidad del reparto, se asignó el legajo a esta agencia judicial, imponiéndose avocar el conocimiento del mismo, como así se declarará.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no viene acompañado de la constancia de haber sido presentado personalmente o, en su defecto, de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.
- La dirección física de la demandante debe ser diferente de la de su apoderado.
- No se indica la manera ni se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones de notificación electrónico de los demandados.
- En los hechos de la demanda se hace mención a la existencia de una unión marital de hecho con sociedad patrimonial habida entre la demandante y el causante, que, según se afirma, fue declarada por un juzgado de familia de esta ciudad, empero, no se aporta copia de la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria, a efectos de verificar ese hecho y establecer los extremos temporales de la sociedad patrimonial a liquidar, trámite este último que se adelantará concomitante a la sucesión, a menos que dicha liquidación ya se haya verificado, caso en el cual deberá aportarse copia del trabajo de partición y de su sentencia aprobatoria, debidamente ejecutoriados, con las respectivas constancias.
- Aclárese la razón por la que en el acervo hereditario se incluye la pensión de vejez reconocida al causante, siendo que tal emolumento no es objeto de ser liquidado por esa vía.
- La demanda debe contener una relación detallada de: bienes propios de cada compañero permanente y de los bienes sociales, así como de los pasivos propios y sociales, todo ello debidamente avaluado.
- Respecto de los demandados de los que se dice desconocer dirección física electrónica, no se solicita el emplazamiento.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6º del art. 489 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA CC. Nro. 85.450.353
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00698-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRES PESOS ($70.941.003)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 553175383.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

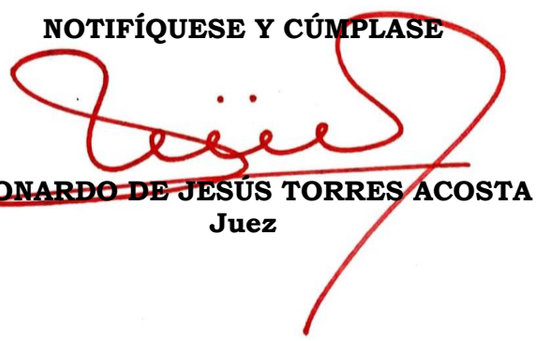

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA CC. Nro. 85.450.353
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00698-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de $106.411.504.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ROSANGELICA GUTIERREZ MIRANDA C.C. 1.082.971.576.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00701-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ROSANGELICA GUTIERREZ MIRANDA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

a. **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCHIENTOS QUINCE PESOS ($51.946.815),** por concepto de capital insoluto no cancelados desde el 28 de marzo de 2021 y contenido en el Pagaré **Nro.458017591**.
b. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($4.837.049)**, correspondientes a los intereses corrientes y de plazo causados sobre el capital anterior desde el 28 de marzo 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
c. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ROSANGELICA GUTIERREZ MIRANDA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

a. **DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($12.075.222),** por concepto de capital vencido y no cancelados desde el 16 de noviembre de 2021 y contenidos en el Pagaré **Nro.1.082.971.576**.
b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la unidad privada número de apartamento 301 torre 8 del conjunto residencial Parques de Bolívar 4 propiedad horizontal ubicado en la calle No. 46B No.6557 del Distrito de Santa Marta, identificado con número de matrícula Inmobiliaria No.080-142095 de la ORI de Santa Marta.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2021-00701-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	RONALD BREINNER SANTOS MEDINA CC. Nro. 85.155.692
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00702-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RONALD BREINNER SANTOS MEDINA a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($59.960.377)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 87520002220.

- **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($3.740.403),** por intereses de financiación causados, liquidados desde el 10 de junio de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	RONALD BREINNER SANTOS MEDINA CC. Nro. 85.155.692
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00702-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado RONALD BREINNER SANTOS MEDINA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S,A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y BANCO ITAGU**, a nivel local y nacional.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado RONALD BREINNER SANTOS MEDINA, en el inmueble ubicado en la Avenida 8 No. 3N-12 de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-132015, de la ORI de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que devengue el demandado RONALD BREINNER SANTOS MEDINA como empleado de INCOLAB SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Se limita el embargo a la suma de $95.551.170.9

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, 02 de mayo de 2022

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEREZ ROLDAN
DEMANDADO: MARIA JACOLIELINE LOPEZ CANO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00705-00.

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

   Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la señora RUBIELA SENITH PITRE LINDO en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez